



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO EN LO CIVIL, COM. Y CONT. ADM. FEDERAL DE LA PLATA 2 -
SECRETARIA N° 6

42308/2025

*CEPIS c/ PODER EJECUTIVO NACIONAL - MINISTERIO DE ECONOMIA s/ AMPARO
COLECTIVO*

La Plata, (fechado digitalmente en sistema LEX100 PJN). **MAT**

Autos y vistos:

I. Téngase por presentado al Dr. Gastón Lupo en representación del Estado Nacional Ministerio de Economía, Secretaría de Energía, conforme surge de la copia de la Resolución acompañada y por constituido el domicilio procesal indicado.

II. En atención a la fecha de diligenciamiento del oficio enviado vía DEOX, corresponde tener por presentado en legal tiempo y forma el informe previo previsto por el Art. 4 de la ley 26.854 por parte del Estado Nacional-Ministerio de Economía- Secretaría de Energía, y desestimar en consecuencia el planteamiento efectuado por la parte actora en su escrito del 12/11/2025.

III. Respecto del planteo de inhibitoria.

Téngase presente lo informado respecto a la excepción de incompetencia planteada por vía de inhibitoria, la que tramita en autos CAF 42698/2025 “EN-M Economía- Secretaría de Energía”, ante el Juzgado en lo Contencioso Administrativo Federal N° 6 con asiento en la Capital Federal, y presente el pedido de suspensión del proceso.

En este sentido el art. 8 del CPCCN establece que: "La declinatoria se sustanciará como las demás excepciones previas y, declarada procedente, se remitirá la causa al juez tenido por competente. La inhibitoria podrá plantearse hasta el momento de oponer excepciones o de contestar la demanda si aquel trámite no se hallare establecido como previo en el proceso de que se trata"; por su parte "Si entablada la inhibitoria el juez se declarase competente, libraré oficio o exhorto acompañando testimonio del escrito en que se hubiere planteado la cuestión, de la resolución recaída y demás recaudos que estime necesarios para fundar su competencia. Solicitaré, asimismo, la remisión del expediente o, en su defecto, su elevación al tribunal competente para dirimir la contienda. La resolución sólo será apelable si se declarase incompetente" (art. 9° del CPCCN).

Asimismo el art. 10 del CPCCN regula que: "Recibido el oficio o exhorto, el juez requerido se pronunciará aceptando o no la inhibición. Sólo en el primer caso su resolución será apelable. Una vez consentida o ejecutoriada, remitirá la causa al tribunal requirente,



emplazando a las partes para que comparezcan ante él a usar de su derecho. Si mantuviese su competencia, enviará sin otra sustanciación las actuaciones al tribunal competente para dirimir la contienda y lo comunicará sin demora al tribunal requirente para que remita las suyas". Por último, el art. 12 del CPCCN establece que: "Las cuestiones de competencia se sustanciarán por vía de incidente. No suspende el procedimiento, el que seguirá su trámite por ante el juez que previno, salvo que se tratare de cuestiones de competencia en razón del territorio".

Del entramado de dichas disposiciones se deduce que la suspensión del proceso principal, cuando la cuestión de competencia es en razón del territorio, opera a partir de que el juez ante el cual se articuló la inhibitoria se declara competente y libra oficio o exhorto al juez requerido ante el cual tramita la causa principal.

En este sentido explica Falcón que: "En el modelo actual, el procedimiento no se suspende, lo que permite una mayor celeridad, pero si el planteo de competencia lo fuese por razón de territorio, el procedimiento sobre el principal se suspende ante ambos jueces. No obstante la regla anterior, sobre medidas cautelares o actos cuya omisión produjese un perjuicio irreparable, se mantiene, en virtud de la aplicación del art. 196 del CPCCN al caso, ante la necesidad de prevenir los perjuicios innecesarios, aspecto del que la jurisdicción no puede estar ausente. La excepción por territorio establecida en el último párrafo del artículo que comentamos mantiene la jurisprudencia de la Corte Suprema, en el sentido de que los trámites ejecutados después de la suspensión son nulos cuando versen sobre el principal" (Enrique M. Falcón, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", Editorial Astrea, Ciudad de Buenos Aires, 2006, T. I, pág. 59).

Por su parte Palacio en comentario al art. 12 citado sostiene que: "El fundamento de esta norma reside en el vicio de nulidad que afectaría a las actuaciones tramitadas ante el juez requerido en el caso de que, en definitiva, se declarase su incompetencia para conocer en el asunto" y agrega que "la suspensión de los procedimientos, por otra parte, sólo se opera a partir del momento en que el juez requerido recibe el oficio o exhorto inhibitorio" (Lino Enrique Palacio, "Derecho Procesal Civil", cuarta edición, Ed. Abeledo Perrot, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2017, T. I, pág. 839).

En sentido concordante se pronuncia Kielmanovich, al decir: "Parece innecesario destacar que la suspensión sólo procederá a partir del momento en que el juez requerido recibo el oficio o exhorto por el que se le comunica el planteamiento de la inhibitoria" (Jorge L. Kielmanovich, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación". Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2009, T. I, pág. 59).

Por ello, en atención a lo normado y doctrina citada, en tanto sólo se ha tomado conocimiento de la interposición de la inhibitoria ante el Juzgado en lo Contencioso





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO EN LO CIVIL, COM. Y CONT. ADM. FEDERAL DE LA PLATA 2 - SECRETARIA N° 6

Administrativo Federal N° 6 con asiento en la Capital Federal, y aún no se ha recibido oficio de dicho juzgado requiriendo las actuaciones, estimo que no resulta procedente el pedido de suspensión del proceso, por lo que corresponde su rechazo.

IV. En cuanto a que se tenga por no presentada la demanda por carecer de firma ológrafa por parte de la presidente de la Asociación.

Cabe recordar que la Acordada 4/2020 de la C.S.J.N. fijó: “Disponer que partir del 18 de marzo del 2020 -con excepción de las presentaciones iniciales que no puedan ser objeto de ingreso digital-, todas las presentaciones que se realicen en el ámbito de la Justicia Nacional Federal serán completamente en formato digital través del IEJ (Identificación Electrónica Judicial), registrada en cada una de las causas. Dichas presentaciones deberán estar firmadas electrónicamente por el presentante (arts. de la ley 25.506, art. 286 288 del Código Civil Comercial de la Nación lo establecido por la Ley 26.685). Tales presentaciones su documentación asociada tendrán el valor de Declaración Jurada en cuanto su autenticidad, serán autosuficientes no deberá emitirse copia en formato papel” (punto 11).

A su turno, la Acordada 31/2020 de la C.S.J.N., Anexo II, punto I, ap. 5 estableció que “cuando la parte actúe con patrocinio letrado, éste deberá realizar las presentaciones en soporte exclusivamente digital incorporando el escrito con su firma electrónica, en el marco de lo dispuesto en la acordada 4/2020, de igual manera y a los mismos fines que lo dispuesto en el inciso anterior, suscriptos previamente de manera ológrafa por el patrocinado. El presentante la reservará y conservará en su poder y custodia debiendo presentarla bajo su responsabilidad a solicitud del tribunal”.

En consecuencia, no observándose incumplimiento alguno, en tanto la demanda se encuentra firmada de puño y letra con lapicera azul por la Sra. Agustina Carpio y por su letrado patrocinante con firma ológrafa y el archivo con firma electrónica, corresponde desestimar el planteo del Estado Nacional.

V. Respecto de la viabilidad del proceso colectivo, la legitimación de CEPIS y la adecuada representación.

Atento el estado de las presentes actuaciones y habiendo sido evacuado el informe requerido al Registro Público de Procesos Colectivos, corresponde continuar con el trámite previsto por la Acordada 12/2016 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Según surge de lo informado por el Registro Público de Procesos Colectivos, a través del Sistema de Gestión Judicial Lex 100, a la fecha no hay ninguna acción inscripta que guarde sustancial semejanza en la afectación de los derechos de incidencia colectiva.

En consecuencia, corresponde proceder al dictado de la resolución indicada en el punto V de la Acordada 12/2016 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.



Respecto a la acción colectiva, cabe recordar que los derechos de incidencia colectiva referentes a intereses individuales homogéneos se encuentran admitidos en el segundo párrafo del artículo 43 de la Constitución Nacional e incluyen, entre otros, los derechos personales o patrimoniales derivados de afectaciones al ambiente y a la competencia, los derechos de los usuarios y consumidores y los derechos de sujetos discriminados. En estos casos puede no haber un bien colectivo involucrado, ya que se afectan derechos individuales enteramente divisibles. Sin embargo, hay un hecho, único o continuado, que provoca la lesión a todos ellos y por lo tanto es identificable una causa fáctica homogénea. Ese dato tiene relevancia jurídica porque en tales casos la demostración de los presupuestos de la pretensión es común a todos esos intereses, excepto en lo que concierne al daño que individualmente se sufre. Hay una homogeneidad fáctica y normativa que lleva a considerar razonable la realización de un solo juicio con efectos expansivos de la cosa juzgada que en él se dicte, salvo en lo que hace a la prueba del daño (CSJN, Fallos: 332:111, "Halabi", considerando 12).

En cuanto a la procedencia de este tipo de acciones, el cintero Tribunal ha dejado sentado en el precedente “PADEC c/ Swiss Medical S.A. s/ nulidad de cláusulas contractuales” (P.361.XLIII, de fecha 21/08/2013), que se requiere “la verificación de una causa fáctica común, una pretensión procesal enfocada en el aspecto colectivo de los efectos de ese hecho y la constatación de que el ejercicio individual no aparece plenamente justificado. Sin perjuicio de lo cual, también procederá cuando, pese a tratarse de derechos individuales, exista un fuerte interés estatal en su protección, sea por su trascendencia social o en virtud de las particulares características de los sectores afectados.

De manera que, el primer elemento a comprobar es **la existencia de un hecho único o complejo que causa una lesión a una pluralidad relevante de derechos individuales.**

El segundo elemento consiste en que **la pretensión debe estar concentrada en los efectos comunes y no en lo que cada individuo puede petitionar.** De tal manera, la existencia de causa o controversia, en estos supuestos, no se relaciona con el daño diferenciado que cada sujeto sufra en su esfera, sino con los elementos homogéneos que tiene esa pluralidad de sujetos al estar afectados por un mismo hecho.

Como tercer elemento es exigible **que el interés individual considerado aisladamente, no justifique la promoción de una demanda,** con lo cual podría verse afectado el acceso a la justicia (considerando 10, causa citada).

Asimismo, expresó el máximo Tribunal de la República que “sin perjuicio de ello...la acción resultará de todos modos procedente en aquellos supuestos en los que cobran preeminencia otros aspectos referidos a materias tales como el ambiente, **el consumo** o la salud o afectan a grupos que tradicionalmente han sido postergados, o en su caso, débilmente protegidos. **En esas circunstancias, la naturaleza de esos derechos excede el interés de cada parte, y al mismo tiempo, pone en evidencia la presencia de un fuerte interés estatal para su protección, entendido como el de la sociedad en su conjunto.** En tal sentido, los artículos 41, 42 y 43, párrafo segundo, de la Constitución Nacional brindan una pauta en la línea expuesta” (consid. 10 in fine, causa citada).

En razón de lo expuesto, a la luz de los precedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación sobre la materia, cabe concluir que el derecho cuya protección procura la parte actora en el sub examine es de incidencia colectiva, referente a intereses individuales





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO EN LO CIVIL, COM. Y CONT. ADM. FEDERAL DE LA PLATA 2 - SECRETARIA N° 6

homogéneos, toda vez que existiría un hecho único – el dictado de la Resolución 717/2025 -que causaría una lesión a una pluralidad relevante de derechos individuales, y que se encuentran cumplidos los recaudos para hacer viable una acción colectiva, no obstante el eventual carácter heterogéneo del grupo afectado.

En efecto, en el caso se cuestiona la validez y se articula la nulidad de la Resolución 717/2025 dictada el 29/05/2025 y publicada el 02/06/2025 en el B.O.R.A. por resultar contraria al art. 42 de la Constitución Nacional y los tratados internacionales de derechos humanos que rigen la materia.

De manera que existiría un hecho único que sería susceptible de ocasionar una lesión al derecho de una pluralidad de sujetos. De este modo, la pretensión está concentrada en los “efectos comunes” para toda la clase de sujetos afectados integrado por aquel consumidor de nafta grado 2, nafta grado 3, gasoil grado 2, gasoil grado y GNC, en tanto afecta e impacta en los sistemas de fiscalización de los comercializadores de combustible, tornándolos sistemas más débiles, impactando sobre los derechos y la economía de todos los consumidores.

Por otra parte, en principio la parte actora se encuentra legitimada para la promoción de la presente acción, ello de conformidad con lo previsto en el artículo 43 de la Constitución Nacional.

En efecto se trata de una asociación civil, Centro de Estudios para la Promoción de la Igualdad y la Solidaridad-CEPIS-, quien ha fundado su legitimación colectiva basada en su carácter de asociación civil habilitada -según su estatuto-.

En su presentación manifiestan que entre sus objetivos estatutarios, -ver artículo primero del Estatuto- se destaca la defensa y promoción de los derechos de los consumidores y usuarios tutelados por el artículo 42 de la Constitución Nacional y los tratados con jerarquía constitucional.

Agregan que a fin de llevar a cabo dicho objeto estatutario, la Asociación está facultada para ejercer la representación administrativa y/o judicial de los asociados o cualquier otra persona que lo requiera en defensa de sus legítimos derechos e intereses, relacionados con los objetivos de la asociación y/o se encuentran dentro de las finalidades de ésta, autorizando expresamente a las autoridades de la Asociación a iniciar las acciones que crean necesarias para proteger de la mejor manera los derechos e intereses afectados.

Sostienen que la mayor amplitud en materia de legitimación activa es directamente proporcional al cumplimiento de un principio fundamental de todo Estado de Derecho: la tutela judicial efectiva (art. 25 CADH): “...El principio de la tutela judicial efectiva puede traducirse en la garantía de libre entrada a los tribunales para la defensa de los derechos e intereses ante el poder público, aun cuando la legalidad ordinaria no haya reconocido un recurso o acción concreto...”.

Así, fundamentan su legitimación en este caso en el artículo 43 párrafo 2° de la Constitución Nacional, en la jurisprudencia de la CSJN, en el derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el Art. 25 de la CADH.

Así planteada la cuestión, corresponde precisar que la legitimación constituye un presupuesto necesario para que exista caso o controversia, lo que resulta imprescindible para habilitar la intervención del poder judicial, conforme inveterada doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.



En este sentido, cabe precisar que para que exista una causa o controversia se debe perseguir en concreto la determinación de un derecho debatido entre partes adversas, y debe estar fundado en un interés específico, concreto, directo o inmediato atribuible al litigante (Fallos 322:528; 324:2381 y 2408; 3226 :3007; 340:1084; 342:853; entre muchos otros), no resultando posible pronunciarse fuera de un caso contencioso que pueda autorizar la intervención del Poder Judicial (art. 116 de la Constitución Nacional y art. 2° de la ley 27).

Al respecto se explica que el control constitucional debe desarrollarse dentro de la atmósfera natural en la cual actúan los jueces, es decir, el caso o controversia judicial.

Ello constituye una jurisprudencia clásica de la Corte Suprema que se repite en las decisiones actuales y está indicado además desde la Constitución misma. El art. 116 de la Constitución, dice que la Corte y los tribunales inferiores actúan en todas las “causas” que versen sobre puntos regidos por la Constitución o las leyes del Congreso.

La ley 27, en su artículo 2°, al reglamentar esta norma dispuso que la justicia federal nunca procede de oficio ejerciendo su jurisdicción solamente en los casos contenciosos en que es requerida a instancia de parte (Alberto B. Bianchi, Control de Constitucionalidad, Ed. Abaco de Rodolfo Depalma, CABA, 2° edición, 2002.T.1, pág. 276/277).

Más recientemente, la Corte Suprema de Justicia de la Nación en materia de legitimación procesal determinó que corresponde delimitar con precisión tres categorías de derechos: individuales, de incidencia colectiva que tienen por objeto bienes colectivos, y de incidencia colectiva referentes a intereses individuales homogéneos, y en todos los supuestos es imprescindible comprobar la existencia de un “caso” (art. 116 de la Constitución Nacional y art 2° de la ley 27) -ya que no se admite una acción que persiga el control de la mera legalidad de una disposición ...(Fallos: 332:111; 338:1492; 343:1259).

En el caso bajo estudio, el CEPIS ha interpuesto la presente acción de nulidad de la Resolución 717/2025 ello con fundamento en su objeto social, en tanto se encuentra incluida “f) La defensa y promoción de los derechos de los consumidores y usuarios tutelados por el Artículo 42 de la Constitución Nacional y los tratados con jerarquía constitucional, con acciones dirigidas a asegurar la defensa de la competencia, la transparencia de los mercados, la protección de la salud, seguridad, derechos humanos y ecológicos e intereses económicos, a una información suficiente, adecuada y veraz, a la libertad de elección y a condiciones de trato equitativo”.

Asimismo, se encuentra Registrada en el **Registro Nacional de Asociaciones de Consumidores**, como ASOCIACIÓN CIVIL CENTRO DE ESTUDIOS PARA LA PROMOCIÓN DE LA IGUALDAD Y LA SOLIDARIDAD –CEPIS- (RNAC N° 47).

Es decir, invocando su calidad de asociación civil y con base en su estatuto se presentan a impugnar la validez constitucional y articular la nulidad de la Resolución 717/2025 en defensa de los derechos de los consumidores.

Tal como sostuve en otras oportunidades siempre que se analiza una acción como la que nos ocupa, debe privilegiarse la interpretación más favorable a hacer efectivo el derecho a la tutela judicial efectiva, viabilizando así la emisión de una resolución en la que se aborden y decidan las cuestiones sustanciales sometidas a conocimiento del órgano jurisdiccional.

Ello es conteste con el principio *pro actione* y con el fin buscado por el Constituyente cuando a través del artículo 43 de la Constitución Nacional habilitó a las asociaciones que





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO EN LO CIVIL, COM. Y CONT. ADM. FEDERAL DE LA PLATA 2 - SECRETARIA N° 6

propendan a esos fines para la defensa de derechos de incidencia colectiva tales como los derechos de usuarios y consumidores.

Por otra parte CEPIS es una asociación civil con una marcada trayectoria en la defensa de los derechos de usuarios y consumidores conforme da cuenta su intervención en un número significativo de procesos de similar naturaleza, por lo que corresponde reconocer que tiene una adecuada representación del colectivo afectado.

En consecuencia, cabe reconocer a CEPIS su legitimación para representar a los consumidores de los combustibles y GNC que se verían afectadas por el dictado de la Resolución 717/2025.

El sujeto demandado en autos es el Estado Nacional- Ministerio de Economía- Secretaría de Energía.

El objeto de la acción es obtener la declaración de nulidad de la Resolución 717/2025 (RESOL- 2025-717-APN-MEC) dictada el 29/05/2025.

Sentado lo expuesto y de acuerdo a lo dispuesto por la Acordada 12/2016, deberá procederse a la inscripción de la presente causa en el Registro Público de Procesos Colectivos dispuesto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

VI. Respecto de la medida cautelar.

Visto el estado de autos y evacuado el informe respectivo, corresponde tratar la medida cautelar solicitada en el escrito de inicio.

1. En tal sentido requiere la parte actora una medida cautelar a fin que se disponga la suspensión de los efectos de la Resolución 717/2025 que derogó la Resolución 314/2016 y modificó los calendarios de información del sector.

Sostiene que dicha modificación genera una grave afectación al derecho a la información de los consumidores, un deterioro de la fiscalización estatal, un impacto directo en precios y tarifas, que podrían aumentar sin control.

Agregan que si no se suspende la resolución mientras se tramita el amparo, los perjuicios serán irreversibles, porque no podrá recuperarse la información que no se reporte oportunamente, no se podrán retrotraer los precios y la sentencia final llegaría tarde volviendo ilusorio el proceso.

Estiman cumplidos los requisitos para su dictado. En cuanto a la verosimilitud en el derecho, sostienen que la resolución presenta vicios evidentes, contrarios al derecho constitucional a la información (art. 42 CN) y al principio de progresividad, lo que permite superar la presunción de validez del acto administrativo.

En cuanto al peligro en la demora, entienden que si no se detiene el esquema actual, los consumidores seguirán siendo perjudicados y los comercializadores podrán aumentar precios sin control, generando daños irreversibles, no reparables ni siquiera con una sentencia favorable.

En lo que respecta a la no afectación del interés público, consideran que la medida no afecta el interés público; por el contrario, lo protegerá, ya que busca evitar la consolidación de una situación que vulnera derechos constitucionales.

Por último, ofrecen prestar como contracautela la caución juratoria.

2. Por su parte el Estado Nacional- Ministerio de Economía- Secretaría de Energía, en el informe presentado se opone al dictado de la medida cautelar, en tanto no se cumple



ninguno de los requisitos de viabilidad, la medida afecta el interés público y coincide con el objeto final de la demanda.

Explican que la Resolución 717/2025 se enmarca en el Decreto 70/2023 y la Ley 27.742, orientados a la libre competencia y reducción de cargas burocráticas. Mediante ella se elimina una obligación administrativa que perjudicaba a pequeños operadores sin beneficios concretos, se evita la alineación rápida de precios y favorece la competencia, responde al nuevo paradigma económico donde la transparencia se garantiza con tecnología disponible (apps, plataformas privadas), busca estimular inversiones, reducir riesgos regulatorios y fortalecer la eficiencia del mercado; salvaguarda el interés público al evitar el desabastecimiento, especulación, desinversión y efectos inflacionarios.

Agregan y ponen de resalto que la Resolución tiene más de 5 meses de vigencia sin que se haya demostrado perjuicio alguno para consumidores.

A ello agregan la falta de cumplimiento de los requisitos previstos en la Ley 26.854, en particular que no se acredita daño concreto ni potencial, no hay pruebas de aumentos de precios derivadas de la norma, siendo los argumentos genéricos y especulativos.

A ello suman que no hay ilegitimidad manifiesta del acto estatal, rigiendo a su favor la presunción de legitimidad del acto administrativo.

Además, estiman que la suspensión de la norma sí afecta al interés público y a la política económica vigente.

3. En este contexto, tengo presente que a los efectos del dictado de una medida cautelar, en términos generales no se exige un examen de certeza sobre la existencia del derecho pretendido, sino sólo de su verosimilitud; además, el juicio de verdad en esta materia se encuentra en oposición a la finalidad del instituto cautelar, que no es otra cosa que atender a aquello que no excede del marco de lo hipotético, dentro del cual agota su virtualidad (“La Ley” 1996-C-434).

En tal sentido la jurisprudencia ha sostenido que la procedencia de las medidas cautelares, justificadas, en principio, en la necesidad de mantener la igualdad de las partes y evitar que se convierta en ilusoria la sentencia que ponga fin al pleito, queda subordinada a la verificación de los siguientes extremos insoslayables: la verosimilitud del derecho invocado y el peligro irreparable en la demora, recaudos que aparecen exigidos por el art. 230 del Cód. Procesal, a los que se une un tercero, establecido de modo genérico para toda clase de medidas cautelares, cual es la contracautela, contemplada en el art. 199 del Código de rito.

Dichos recaudos aparecen de tal modo entrelazados que, a mayor verosimilitud del derecho, cabe no ser tan exigente en la apreciación del peligro del daño y viceversa (“La Ley” 1996-B-732) cuando existe el riesgo de un daño extremo e irreparable, el rigor del fumus puede atemperarse (“La Ley” 1999-A-142).

También es pertinente recordar que cuando la medida cautelar se intenta contra la Administración Pública es menester que se acredite prima facie y sin que ello implique prejuzgamiento de la solución de fondo, la manifiesta arbitrariedad del acto cuestionado, dado el rigor con que debe apreciarse la concurrencia de los supuestos que la tornan admisible.

Y ello es así porque los actos administrativos gozan de presunción de legitimidad y fuerza ejecutoria, razón por la cual en principio ni los recursos administrativos ni las acciones judiciales mediante los cuales se discute su validez, suspenden su ejecución, lo que determina,





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO EN LO CIVIL, COM. Y CONT. ADM. FEDERAL DE LA PLATA 2 - SECRETARIA N° 6

en principio, la improcedencia de las medidas cautelares (Fallos 313:521 y 819, entre muchos otros).

En cuanto al peligro en la demora, se requiere que resulte en forma objetiva, con lo cual, no basta el simple temor o aprensión del solicitante, sino que debe provenir de hechos que puedan ser apreciados, en sus probables consecuencias, aún por terceros (conf.: Cam. Nac. Civ., Sala C, 15-7-77, La Ley 1978, v.D.p.825, 34881-S,S,26-6-80 , Der.v.90 p.489, Cam .Nac. Com. Sala E, 24-7-81, La Ley 1981,v.D,p.65,JL 1981, v.26 p.41)”.

Dichos recaudos generales son los contemplados por los incisos a), b) y c) del Art. 13 de la ley 26.854, por cuanto en el caso se trata de una medida cautelar que pretende la suspensión de los efectos de un acto estatal -la Resolución 717/2025-.

A ello cabe agregar que los incisos d) y e) del artículo 13 de la ley 26.854 requieren, como requisitos para la eventual suspensión de los efectos de un acto general o particular del Estado nacional, “la no afectación del interés público”, y “que la suspensión judicial de los efectos o de la norma no produzca efectos jurídicos o materiales irreversibles”.

4. En consecuencia, corresponde analizar si en el *sub lite* se encuentran reunidos los recaudos exigidos por la ley 26.854.

En cuanto al peligro en la demora, referido a la importancia del perjuicio que ocasionaría la ejecución del acto o la norma, debe evaluarse con un criterio objetivo, analizando si el tiempo de espera necesario para obtener una sentencia definitiva sobre el asunto, tornaría en ilusorio el derecho resguardado; o dicho de otra forma, se tornarían inoperantes los efectos de la sentencia de resultar favorables al actor causando un perjuicio de imposible reparación ulterior.

En efecto, ya con anterioridad a la sanción de la ley 26.854, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en la causa “Enrique Arizu e Hijos S.A. c. Provincia de Mendoza”, resuelta el 28 de noviembre de 1985, dejó establecido que la presunción de validez de los actos de los poderes públicos, impide disponer por vía de una medida cautelar, la suspensión de la aplicación de leyes o decretos, en el caso provinciales, impugnados por inconstitucionales si no se invoca la irreparabilidad del perjuicio que aquélla pudiere producir a la actora; y prosigue dejando en claro que “esa recordada presunción obliga, pues, a una estricta apreciación de las circunstancias del caso, toda vez que a los requisitos usualmente exigibles para la admisión de una medida cautelar semejante debe agregarse la acreditación del peligro irreparable en la demora y asimismo la consideración, ineludible, del interés público (Fallos 207:216; 210:48)” (Fallos 307:2267).

De los términos de la demanda no se encuentra suficientemente acreditado el peligro en la demora, máxime si se tiene en cuenta que la medida se encuentra vigente desde junio del corriente año.

Asimismo, en cuanto a la verosimilitud del derecho invocado, ha de advertirse liminarmente que los actos de la Administración Pública gozan, en principio, de una presunción de legitimidad y que ello obliga a una estricta apreciación de las circunstancias del caso, tal como se expusiera.

En este sentido, es pertinente recalcar que según lo dispone el Decreto 1028/2001 de creación del Sistema de Información Federal de Combustibles, es la Secretaría de Energía la encargada de publicar en forma periódica datos sectoriales y es dicho organismo quien



determinará el tipo y naturaleza de la información que los operadores estarán obligados a suministrar. Además toda la información que solicita la Secretaría deberá ser remitida en los plazos que el citado organismo establezca, por lo que el análisis excede el marco de una medida cautelar.

En conclusión, por las consideraciones antedichas considero que en este estado de la causa, no se encuentran reunidos los elementos necesarios para hacer lugar a la medida cautelar solicitada.

Por las consideraciones que anteceden;

RESUELVO:

1. Tener por presentado y parte al Estado Nacional y por evacuado el informe previsto por el Art. 4 de la ley 26.854.
2. Tener presente la inhibitoria articulada en el Juzgado en lo Contencioso Administrativo Federal Nº 6 con asiento en la Capital Federal.
3. Rechazar el pedido de suspensión del proceso.
4. Declarar la viabilidad de la presente acción colectiva, ordenando la respectiva inscripción en el Registro Público de Procesos Colectivos, de conformidad con la Acordada 12/2016 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.
5. No hacer lugar a la medida cautelar solicitada por la parte actora.
6. Proceder a la publicación de la presente resolución en el Registro Público de Procesos Colectivos.

Regístrese, notifíquese por cédula electrónica a las partes y al representante del Ministerio Público Fiscal, e inscribase en el Registro Público de Procesos Colectivos (Acordada 12/2016 CSJN).

ALEJO RAMOS PADILLA
JUEZ

